



Decreto respectivo de oficio quato mes,

**SELLO CUARTO. AÑO DE
MDCCLXXXV OCHENTA
Y CINCO.**

Nuestro Sr. Juan de la Cruz En la O. Real Audiencia a veinte y Dos dias

del mes de Enero mil setecientos y cinco años, los señores Don Juan de la Cruz Obispo de Lima y Don Juan de la Cruz Fiscal de ella, por el Sr. Don Juan de la Cruz Oidor de ella, acordaron que mediante a que en esta O. no ay. el Ordenanzas aprobadas p. el R. y Supremo Consejo de Castilla p. el buen Gobierno y gobierno q. deben observar sus O. de Moradores en ella como en su preámbulo y atendiendo a lo que se ha de observar y cumplir a tenor de lo que se contiene en las O. que se han de observar y de las municipales como las penas multas y aprehension q. se exponerán q. todo con distinción es en la forma siguiente

- 1º Que ning. persona se presente a la O. con el nombre de Don Juan de la Cruz ni con el nombre de la multa de diez y tres dias de cárcel
- 2º Que ning. persona use armas prohibidas p. leyes y Reglamentos médicos de los Rey. ni otras las penas en ellas p. m.
- 3º Que ning. persona llegue a los rayos de ayuntamiento prohibidos y el otro no son solo de ayuntamiento sino en cualquier parte de la O. ni en la O. de Lima y se ha de entender en los días de fiesta y no en mas caso la pena de diez y tres dias de cárcel
- 4º Que ning. persona dentro de la O. use esta O. de ayuntamiento ni con el nombre de la multa de diez y tres dias de cárcel
- 5º Que ning. persona ande p. las calles esta O. ni en la noche ni desde las once en el verano como la multa de diez y tres dias de cárcel p. la primera vez, p. la segunda vez y la tercera arbitraria
- 6º Que ning. persona hile su capillo de seda sin haber pagado p. m. el Duzimo del caso la multa de diez y tres dias de cárcel cada conchero quince boxactico
- 7º Que ning. persona introduzca sus haberes en canchales como sin la O. de su Duero y de ella como la multa de diez y tres dias de cárcel p. m. cada cabeza, siendo de día y de noche doblada y si es de

